

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, las solicitudes de notificar al acreedor hipotecario y el escrito presentado por el secuestre. Queda para proveer.

Palmira (V), catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 575
PALMIRA (V), CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017 – 00436 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, y para proceder a resolver sobre la solicitud de notificación de la acreedora hipotecaria, el Juzgado habrá de negar esta por dos razones esenciales:

La primera porque en la situación actual en la que padecemos de una pandemia, las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y de manera particular lo establecido en el Decreto 806 de 2020 es que la administración de justicia se haga de manera general por medios digitales que se tengan al alcance; dejando la presencialidad para casos excepcionales, por lo tanto, no sería del caso ordenar so pena de responsabilidad civil por parte del Juez que un empleado del Juzgado se desplace para realizar una notificación como la que desea la parte actora y,

Como segunda medida la petición también resulta improcedente dado que, el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, sólo se aplica en la medida que en el lugar de la notificación no haya empresa de servicio postal autorizada que no es el caso que nos ocupa, puesto que, en Palmira existe servicio postal con el cual puede evadirse no solo la notificación personal que en forma generalizada establece dicha norma sino también la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

En este sentido, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto por el Juzgado en los Autos del 12 de abril de 2019, 16 de julio del mismo año y solo en la medida en que el Juzgado pueda verificar el

cumplimiento de tales diligencias, fracasadas las mismas podrá disponerse lo relacionado con el emplazamiento de dicha acreedora hipotecaria.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el secuestre será agregado al expediente. En virtud de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones; el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes que se hacen por la parte demandante en memoriales que anteceden.

SEGUNDO: ESTESE la memorialista a lo ya resuelto por el Juzgado en providencias mencionadas en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el secuestre.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
El Secretario